

SENTENCIA: 00142/2014

En Oviedo, a 16 de junio de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 111/2014 interpuesto por el letrado don G D B, en su propio nombre y representación, contra la Resolución, de 24 de febrero de 2014, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don L de M E F y asistido por la letrada consistorial, doña Lourdes M M, en materia de sanción de tráfico por no respetar la luz roja de un semáforo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de abril de 2014 el letrado don G D B, en su propio nombre y representación, presentó demanda contra la Resolución, de 24 de febrero de 2014, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente sancionador nº 44306/2013, por la que se impone una multa de 200 euros y la pérdida de cuatro puntos del permiso de conducir por una infracción grave consistente en no respetar el 22 de septiembre de 2013 la luz roja de un semáforo.

SEGUNDO. Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 111/2014 y por decreto de 13 de mayo de 2014 se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado y requiriendo a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo y para que contestase la demanda en el plazo de veinte días al haber solicitado el recurrente que se fallase el recurso sin necesidad de recibimiento a prueba ni vista.

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo y contestada la demanda mediante escrito registrado en este Juzgado el 13 de junio de 2014, por diligencia de 13 de junio de 2014 se declararon los autos conclusos y vistos para dictar sentencia. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso como indeterminada pero en todo caso inferior a 3.000 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

PRIMERO. El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución, de 24 de febrero de 2014, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente sancionador nº 44306/2013, por la que se impone una multa de 200 euros y la pérdida de cuatro puntos del permiso de conducir por una infracción grave consistente en no respetar el 22 de septiembre de 2013 la luz roja de un semáforo.

SEGUNDO. La parte recurrente considera, en síntesis, que, a pesar de los requerimientos para que se practicaran las pruebas sobre la homologación del sistema de detección de vehículos que no respetan la luz roja, le ha sido imposible probar, a la vista de las deficientes fotografías remitidas, que el aparato de captación tenía la homologación adecuada y que en todo caso no pudo atender la orden de detención del semáforo.

TERCERO. La letrada del Ayuntamiento se opone considerando que no se han abonado los gastos que debe soportar la Administración para la práctica de las pruebas solicitadas y se ha probado la comisión de la infracción.

CUARTO. En primer lugar es preciso determinar el tipo de infracción administrativa. A tal efecto, el artículo el artículo 65.4.k) del Texto Refundido de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial dispone: «Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ley referidas a: No respetar la luz roja de un semáforo».

En este caso la cuestión realmente debatida es si se produjo indefensión al no haberse practicado las pruebas solicitadas en vía administrativa por el ahora recurrente.

Ciertamente, la captación de las imágenes no deja lugar a dudas de que efectivamente con el vehículo del recurrente se cometió la infracción administrativa imputada al haberse captado tanto antes como después de cruzar la línea del semáforo cuando esta estaba indudablemente en rojo (folios 2 a 4 del expediente administrativos).

Sin embargo, es también cierto que este Juzgado tiene dudas de que en este caso hubiese sido preciso tener datos sobre los aparatos con los que se obtuvieron las imágenes.

En este sentido, solicitada por la parte actora la práctica de varias prueba, en particular certificado informe de captación de imágenes solicitado y revisión del sistema de captación (folio 17 del expediente), el instructor del expediente municipal recoge en su propuesta de Resolución la improcedencia de la prueba de verificación de aparato de medida y el gasto que no debe soportar la Administración, señalándole la necesidad del pago anticipado de 5,01 euros (folio 20 vuelto del expediente).

QUINTO. En relación con el derecho fundamental invocado ha de tenerse en cuenta, por una parte, que el artículo 75 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone: «Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia

del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado».

No obstante, también resulta sobradamente conocido que la denuncia y la ratificación realizada por el agente goza de presunción de veracidad *iuris tantum*, pero no *iuris et de iure*; es decir, cabe desvirtuarlo con prueba en contra.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional nº 126/2005, de 23 de mayo (Sala 1ª, ponente: Pérez Tremps, FJ 2) ha recordado, entre otras muchas, que las garantías constitucionales consagradas en el art. 24.2 CE son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores explicando: «Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento sancionador; y **el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa** (por todas, STC 74/2004, de 22 de abril, FJ 3). Igualmente se ha destacado que la vigencia del principio de contradicción, al igual que sucede con el resto de las garantías constitucionales que conforme al art. 24.2 CE ordenan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, se predica precisamente del procedimiento administrativo sancionador, en el que, como manifestación que es del *ius puniendi* del Estado, debe garantizarse el ejercicio sin trabas de las garantías de defensa de relieve constitucional. Lo expuesto comporta, también, que el posterior proceso contencioso no pudo subsanar la infracción del principio de contradicción en el procedimiento sancionador, pues, de otro modo, no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa se adopte a través de un procedimiento que garantice los principios esenciales reflejados en el art. 24.2 CE (por todas, STC 59/2004, de 19 de abril, FJ 3)».

En este caso y sin perjuicio de poner de manifiesto que a la vista de las fotografías del expediente administrativo puede comprobarse sin ninguna duda que **el vehículo del recurrente saltó en rojo el semáforo**, el recurrente desde el primer momento y en vía administrativa intentó, sin éxito, demostrar que por razones de funcionamiento de la cámara vinculadas a sus características técnicas y debido, por ejemplo, a eventuales fallos de tales aparatos no se saltó en rojo el semáforo sino que estaba en ámbar o que la rapidez del cambio del propio semáforo le impidió atender la orden de tráfico.

Pues bien, la falta de aportación a lo largo del procedimiento administrativo, a pesar del informe remitido por el Ayuntamiento, respecto del cual la parte actora había solicitado la información precisa sobre las condiciones técnicas y de homologación del aparato utilizado para captar las imágenes de las que se deduce la infracción administrativa imputada, constituye una vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución española en



los términos reiteradamente subrayados por el Tribunal Constitucional; derecho a la tutela judicial efectiva que debe entenderse aplicado, *mutatis mutandis*, al procedimiento administrativo sancionador, lo que determina su nulidad al haberse producido indefensión.

En este sentido no puede considerarse que el intento municipal de detraer poco más de cinco euros por los gastos en la práctica de la prueba, respecto de una multa de 200 euros, pueda considerarse proporcionado cuando está en juego un derecho fundamental.

En suma, es preciso estimar el recurso contencioso-administrativo y debe declararse la nulidad del procedimiento administrativo sancionador y, por ende, de la Resolución impugnada.

SEXTO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dadas las circunstancias fácticas concurrentes y la estimación por un motivo formal no procede imponer las costas a la Administración demandada.

FALLO

El Juzgado acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don G. D. B. en su propio nombre y representación, contra la Resolución, de 24 de febrero de 2014, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente sancionador nº 44306/2013, por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, nula. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS